

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1089/2019

PARTE ACTORA: JUAN CASTRO ROJAS Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre, de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Ayuntamiento o Cabildo	Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla
Código Electoral local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Juan Castro Rojas, María Guadalupe López Salvador, Rigoberto Santos Campos, Claudia Ramírez Rojas y Maximino Ramos Martínez

¹ En lo subsecuente, las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión.

Resolución impugnada	La emitida el dos de octubre por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente identificado con el número TEEP-A-064/2018
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la Parte actora en su demanda, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Destitución de Regidurías propietarias. En cumplimiento a lo dictado por la SCJN, en el incidente de inejecución derivado del diverso de cumplimiento sustituto 2/2016, relativo al juicio de amparo 593/2015 antes 913/2013, el dieciséis de enero del año dos mil dieciocho se destituyó a las y los funcionarios que fungían como Presidente Municipal, Síndico y Regidurías del Ayuntamiento, con el carácter de propietarios y propietarias.

Asimismo, se ordenó a las personas suplentes que tomaran posesión de los mencionados cargos.

II. Toma de protesta de las Regidurías suplentes. En sesión de Cabildo de seis de febrero de dos mil dieciocho, en cumplimiento al punto anterior, tomaron protesta, entre otros, las personas titulares de las Regidurías suplentes.

III. Cargo honorífico. El siete de febrero de dos mil dieciocho, en

sesión ordinaria de Cabildo se **tomó una determinación consistente en que el cuerpo edilicio no recibiría remuneración por su labor** y, por tanto, el ejercicio del cargo tendría el carácter de honorífico (*Décimo punto del orden del día asuntos generales*²).

IV. Inconformidad ante el Cabildo. En sesión ordinaria de veinte de marzo del dos mil dieciocho, la Parte actora solicitó la modificación y revocación del punto de acuerdo mencionado (*Quinto punto del orden del día asuntos generales*³); y en respuesta se ordenó girar oficio al Tesorero Municipal para que realizara el cálculo de la remuneración correspondiente al cuerpo edilicio, tomando en cuenta la capacidad económica de las arcas de la Tesorería así como lo presupuestado para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho y las necesidades en general del Municipio⁴.

V. Propuesta de remuneración. En sesión ordinaria de quince de mayo del dos mil dieciocho, se estableció que el departamento de contabilidad del Ayuntamiento consideró que la remuneración para la Presidencia, Sindicatura Municipal y Regidurías suplentes sería de cinco mil doscientos pesos mensuales (\$5,200.00 M.N.) (*Noveno punto del orden del día*⁵).

VI. Recurso de apelación local. Inconformes con el referido acuerdo de Cabildo, el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho la Parte actora interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local, el cual se registró con el número de expediente **TEEP-A-064/2018**.

VII. Sentencia impugnada. El dos de octubre, el Tribunal local resolvió el referido recurso de apelación en el sentido de otorgarle la razón a la Parte actora. En dicha determinación, se ordenó al Presidente Municipal, Secretario General, Tesorero y Síndica

² Foja 52 del Cuaderno accesorio 1.

³ Fojas 76 a la 78 y 252 y 253 del Cuaderno accesorio 1.

⁴ Foja 253, tercer párrafo del Cuaderno accesorio 1.

⁵ Foja 268 del Cuaderno accesorio 1.

SCM-JDC-1089/2019

Municipal del Ayuntamiento realizar los pagos a la Parte actora, por concepto de remuneraciones vencidas, de las quincenas y montos siguientes:

Quincenas adeudadas en el año dos mil dieciocho	Monto⁶
Parte proporcional de la primera quincena de febrero (Del seis al veintiocho de febrero)	\$12,000.00 (doce mil pesos, cero centavos)
Segunda quincena de febrero.	\$20,000.00 (veinte mil pesos, cero centavos)
Primera y segunda quincena de marzo.	\$40,000.00 (cuarenta mil pesos, cero centavos)
Primera y segunda quincena de abril.	\$40,000.00 (cuarenta mil pesos, cero centavos).
Primera quincena de mayo.	\$20,000.00 (veinte mil pesos, cero centavos)
Segunda quincena de mayo.	\$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos, cero centavos)
Primera y segunda quincena de junio.	\$5,200.00 (cinco mil doscientos pesos, cero centavos)
Primera y segunda quincena de julio.	\$5,200.00 (cinco mil doscientos pesos, cero centavos)
Primera y segunda quincena de agosto.	\$5,200.00 (cinco mil doscientos pesos, cero centavos)
Primera y segunda quincena de septiembre.	\$5,200.00 (cinco mil doscientos pesos, cero centavos)
Del primero al catorce de octubre.	\$2,426.66 (dos mil cuatrocientos veintiséis pesos, sesenta y se seis centavos)
TOTAL BRUTO, INDIVIDUAL:	\$157,826.66 (ciento cincuenta y siete mil ochocientos veintiséis pesos, sesenta y seis centavos)

La citada resolución fue notificada a la Parte actora el pasado tres de octubre⁷.

VIII. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. El nueve de octubre, la Parte actora presentó demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

2. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el Juicio de la Ciudadanía identificado con clave

⁶ Todas las cantidades corresponden a moneda nacional

⁷ Fojas 1033 a 1042 Cuaderno accesorio 2.

SCM-JDC-1089/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de diez de octubre, el Magistrado Instructor ordenó radicar el Juicio de la Ciudadanía citado, en la ponencia a su cargo y requirió al Tribunal local, por conducto de su Presidente que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

4. Cumplimiento de requerimiento. El dieciséis de octubre siguiente, mediante oficio TEEP-PRE-777/2019 se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el informe circunstanciado y la restante documentación necesaria para la sustanciación del Juicio de la Ciudadanía.

5. Admisión y cierre de instrucción. El veintiuno siguiente, se acordó admitir la demanda y, en su oportunidad, al advertirse que no existían diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por ciudadanas y ciudadanos, quienes promueven por propio derecho, y sostienen haber fungido como titulares de Regidurías, con el propósito de impugnar la sentencia del Tribunal local relacionada con el pago de remuneraciones inherentes al desempeño de su cargo, al considerar que se vulneran sus derechos político-electorales de ser votadas y votados en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución Federal: artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios: artículos 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo General 3/2015. En tanto que la Sala Superior fijó la competencia de las Salas Regionales para conocer, entre otras, de las controversias derivadas por violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual la Parte actora haya sido electa, que originalmente eran competencia de ese órgano jurisdiccional.

Acuerdo INE/CG329/2017⁸. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las (5) cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Parte tercera interesada. Karina López Ramírez, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento comparece a juicio en su calidad de tercera interesada.

El análisis de las constancias relacionadas con su impugnación hace patente que no es dable reconocer la calidad que pretende por haber comparecido fuera del plazo establecido para tal efecto.

Esto es así, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, existe la obligación de la autoridad u órgano responsable de dar publicidad a los medios de impugnación durante un plazo de setenta y dos horas, contadas

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

desde su recepción.

Por su parte, el párrafo 4, del citado artículo establece el mismo plazo con relación a las personas terceras interesadas que pretendan comparecer mediante escritos con los requisitos que ahí se expresan.

En el caso, como se desprende de la razón de publicación de la demanda que originó el presente, el plazo concedido para tal efecto corrió de las quince horas con veinte minutos del diez de octubre a las quince horas con veinte minutos del día quince siguiente.

Por tanto, si el escrito presentado por Karina López Ramírez, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional a las catorce horas con cuarenta y seis minutos del **veintiuno de octubre**, y el límite para su presentación ocurrió seis días antes, es manifiesto que su escrito de comparecencia se exhibió de manera extemporánea y, por tanto, no resulta dable reconocerle tal carácter.

Lo anterior, con independencia de que la mencionada ciudadana, en el contexto de su escrito, afirme que conoció del medio de impugnación hasta el dieciocho de octubre, porque como se constata de las constancias de autos, la demanda fue publicada en los Estrados del Tribunal responsable y, por tanto, es desde ese momento que estuvo en posibilidad de interponer en tiempo su escrito de tercera interesada.

Al respecto, es de destacar el contenido del oficio y su certificación anexa, en los que el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local informó que, respecto del plazo otorgado para la comparecencia de alguna persona como tercera interesada no se recibió escrito alguno.

Constancias que al tratarse de documentales públicas tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, incisos b), c), y d) y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, por ser documentos expedidos por una persona que tiene facultades para ello y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

Aunado a lo anterior, es de considerar también que el escrito de la parte tercera interesada, además de haberse presentado fuera del plazo legal para ello, esta Sala Regional advierte que pretende comparecer en el medio impugnativo en su calidad de Síndica del Ayuntamiento, por lo que además habría de considerarse que carece de legitimación para ello en virtud de que fungió como autoridad responsable en el juicio de origen, de conformidad con lo previsto en los artículos 12, párrafo 2 y 17, párrafo 4, inciso e) y párrafo 5, de la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la **jurisprudencia 4/2013**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL⁹”**.

Al respecto, ha sido un criterio reiterado que la limitante para comparecer, para ese tipo de autoridades, debe entenderse extensiva también para las personas terceras interesadas, bajo un esquema de igualdad procesal; sobre la base de que si las autoridades no están facultadas por regla general para tener participación procesal activa en los medios impugnativos electorales, tampoco deben tener la potestad para acceder al juicio como

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 426-427.

terceras interesadas.

En consecuencia, como ya se adelantó, lo conducente es tener por no presentado el escrito de la parte tercera interesada.

TERCERA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 7°, 8°, 9°, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley de Medios, como se explica.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y se encuentra firmada por la Parte actora; contiene la expresión de hechos y agravios, así como la invocación del acto reclamado y de la autoridad responsable.

2. Oportunidad. Se surte el requisito en atención a lo siguiente:

La Ley de Medios¹⁰ establece, como regla general, que los medios de impugnación deberán presente dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, y que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, salvo cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, pues en estos casos el cómputo de los plazos se hará contando únicamente los días hábiles.

En el caso, la materia de la impugnación no surgió ni tiene relación con algún proceso electoral, por ende, si la resolución impugnada se emitió el dos de octubre y se notificó a la Parte actora el tres siguiente¹¹, el plazo para impugnar comprendió del viernes cuatro de octubre al miércoles nueve de octubre, descontándose el sábado cinco y domingo seis de octubre por haber sido inhábiles.

¹⁰ Artículos 7 y 8 de la señalada ley.

¹¹ Fojas 1033 a 1042 Cuaderno accesorio 2.

De ahí que, si la demanda se presentó directamente ante esta Sala Regional el nueve de octubre, resulta oportuna su presentación.

3. Legitimación. La Parte actora tiene legitimación ya que se trata de ciudadanas y ciudadanos que promueven por derecho propio y sostienen la vulneración a sus derechos político-electorales de ser votados y votadas en su vertiente de ejercicio y acceso al cargo, cuestionando esencialmente que no les fueron pagadas adecuadamente sus remuneraciones, en el periodo en el cual se desempeñaron como integrantes del Cabildo.

4. Interés jurídico. La Parte actora cuenta con interés jurídico procesal para promover el Juicio de la Ciudadanía, porque se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal responsable recaída al medio de impugnación en el que fueron parte formal y materialmente, **la que estiman afecta su esfera jurídica, por no haber cuantificado debidamente el pago de dichas remuneraciones.**

5. Definitividad. El requisito se tiene por satisfecho, porque las sentencias que emite la autoridad responsable son definitivas y firmes, de conformidad con el artículo 194 del Código Electoral local, por lo que no existe la posibilidad legal de combatir la sentencia impugnada a través de un diverso medio de defensa.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. Conviene tener presentes las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada, así como los agravios hechos valer por la Parte actora a fin de tener claridad del contexto de la impugnación.

A. SENTENCIA IMPUGNADA.

De un análisis integral de la sentencia impugnada, se puede apreciar que el Tribunal local resolvió la controversia a partir de una metodología basada en el análisis individual de cinco temas, que a continuación se exponen:

1. Determinación del cabildo de acordar un cargo honorífico (sin remuneración).

Respecto de este punto, el Tribunal responsable consideró que fue incorrecta la determinación de siete de febrero del año dos mil dieciocho aprobada por el Cabildo, relativa a que la remuneración de la totalidad de sus integrantes sería honorífica.

Consideró que dicha decisión atentaba contra lo dispuesto por los numerales 36, fracción IV, 108, 115 y 127, de la Constitución Federal; así como 134 de la Constitución Local y **concretamente estableció que el derecho a la remuneración representaba una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo, por lo que también se trataba de una prerrogativa irrenunciable por parte de las Regidurías.**

Apoyó su determinación en la **jurisprudencia 21/2011¹²** de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**; así como en el criterio emitido por la SCJN, en la Tesis XXVII.1o.(VIII Región) de rubro: **“DIETA DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE DICHA REMUNERACIÓN ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO, AL SER UN DERECHO DE NATURALEZA POLÍTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)”**.

En tal virtud, la responsable ordenó dejar sin efectos el décimo punto

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

del orden del día de la sesión de Cabildo de siete de febrero de dos mil dieciocho; únicamente por cuanto hacía a la Parte actora.

2. Potestad y autonomía del Cabildo para reducir remuneraciones por no revestir la naturaleza de salario.

En cuanto a este tema, el Tribunal local expresó las razones y fundamentos para justificar que las remuneraciones otorgadas a las personas titulares de las Regidurías son susceptibles de reducirse mediante acuerdo que tome el cuerpo edilicio, por tratarse de una potestad que revela encontrarse dentro del ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

Explicó que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115, de la Constitución Federal, **los municipios gozan de autonomía para el ejercicio de su hacienda pública, así como la determinación de sus remuneraciones, de conformidad con las reglas que se establecen en el artículo 127 del propio ordenamiento fundamental.**

Posteriormente, a partir de una interpretación sistemática del artículo 103 de la Constitución Local y 78 de la Ley Orgánica Municipal pudo desprender que **el Ayuntamiento ejerce con autonomía sus recursos municipales, e incluso tiene una potestad expresa para aumentar o disminuir las respectivas remuneraciones, con base en las posibilidades del erario y las disposiciones de ley.**

Además de lo anterior, estableció con claridad que, en el caso concreto, resaltaba la decisión tomada por el Cabildo el día quince de mayo de dos mil dieciocho, la cual fue adoptada por la mayoría de integrantes del Cabildo sustituto, y en la que se llegó de manera contundente a la conclusión de que la remuneración que le correspondía al cuerpo edilicio era de dos mil seiscientos pesos

(\$2,600.00 Moneda Nacional) quincenales, resultaba procedente.

Asimismo, el Tribunal local consideró que la Parte actora estuvo presente en dicha sesión de Cabildo y que desde ese momento tuvieron pleno conocimiento de la determinación administrativa y estaban en su derecho de ejercer cualquier acción necesaria.

En tal virtud, a la luz del principio de legalidad y definitividad, **el Tribunal local resolvió que no estaba en posibilidad de estudiar el acuerdo de Cabildo de quince de mayo de dos mil dieciocho, en virtud de que, al no haber sido impugnado dentro de los plazos establecidos para ello, esta determinación se encontraba firme y, por tanto, tenía que seguir rigiendo en sus términos.**

Consecuentemente, a fin de tener presentes las cantidades que deberían tomarse en cuenta a efecto de realizar la cuantificación de las remuneraciones adeudadas a la Parte actora, de las constancias que obraban en el expediente la autoridad responsable sentó lo siguiente:

-Desde marzo de dos mil catorce estableció como remuneración la cantidad quincenal de veinte mil pesos (\$20,000.00 Moneda Nacional).

-Las personas integrantes del Cabildo no podían establecer el ejercicio del cargo como honorífico (sesión de Cabildo de siete de febrero del año dos mil dieciocho).

-A partir del quince de mayo de dos mil dieciocho y hasta la conclusión del encargo en octubre del mismo año, se fijó por concepto de remuneración quincenal la cantidad de dos mil seiscientos pesos (\$2,600.00 Moneda Nacional).

Por tanto, la responsable esclareció que el monto por concepto de

remuneraciones de las **quincenas de febrero, marzo, abril y la primera de mayo** debían calcularse con base en la percepción que devengaban las Regidurías sustituidas, por la **cantidad quincenal de veinte mil pesos (\$20,000.00 Moneda Nacional)**; y por cuanto hace al periodo comprendido de la **segunda quincena de mayo hasta octubre**, la percepción debía calcularse con base en lo establecido en el acta de sesión ordinaria de quince de mayo, esto es, por la **cantidad quincenal de dos mil seiscientos pesos (\$2,600.00 Moneda Nacional)**.

3. Omisión de pago por parte del Tesorero Municipal.

Con relación a este punto, el Tribunal responsable desarrolló actos de instrumentación para cerciorarse si el pago correspondiente había sido efectuado. Por ello, requirió a la autoridad responsable para que remitiera copia certificada de la documentación que acreditara las transferencias y/o depósitos realizados.

En el desahogo correspondiente, se señaló que no se *contaba con dicha información en las carpetas de su área contable*, por lo que se pudo concluir que no se había efectuado materialmente dicho pago.

Así, el Tribunal local concluyó que el Ayuntamiento no había cubierto las remuneraciones demandadas y que, por tanto, debía realizar los pagos pendientes de manera retroactiva.

4. Impedimento para ejercer derechos y obligaciones en los ramos administrativos designados y omisión de ser convocados a las sesiones de Cabildo.

En cuanto a este punto, el Tribunal local fue claro al señalar e identificar que los citados motivos de disenso, en realidad, estaban relacionados con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal que no sólo establece el derecho de la ciudadanía de participar

como candidatos en las elecciones para la conformación de los actos de representación popular, sino que **comprende el ejercicio del cargo para el cual se elige, así como el derecho a permanecer en él, e incluso, a ejercer las funciones que le son inherentes, con el consecuente y correlativo derecho a una remuneración.**

En cuanto a la obstaculización del ejercicio en el cargo, el Tribunal local desarrolló diversas actuaciones instrumentales las cuales le permitieron advertir que transcurrió un mes para que a las personas titulares de las Regidurías les fuera entregado el material básico para el desempeño del cargo.

Lo anterior, llevó al tribunal a considerar que fue indudable que dicho ejercicio del cargo sí fue objeto de una obstaculización.

Tocante a la omisión de ser convocadas y convocados a las sesiones de Cabildo, de un análisis de las pruebas del expediente el Tribunal local advirtió que la entonces autoridad señalada como responsable no había convocado en tiempo y forma a las personas titulares de las Regidurías en veinticuatro de veintisiete sesiones.

Por tanto, se tuvo que el Cabildo había vulnerado la participación de la Parte actora en las respectivas sesiones y, con ello, el desarrollo eficaz de sus funciones dentro del Ayuntamiento.

No obstante, **la identificación de dichos actos de obstaculización y no llamado a las convocatorias, para el Tribunal responsable fue imposible jurídica y materialmente emitir una determinación de reparación respecto de esa vulneración, la cual se hizo derivar de un hecho notorio, consiste en que la Parte actora concluyó el desarrollo de sus funciones el catorce de octubre de dos mil dieciocho, mientras que las personas que integran la**

actual administración tomaron protesta el quince siguiente.

Dicha situación llevó al tribunal responsable a considerar que la vulneración a esas prerrogativas resultaba ya de imposible reparación.

5. El carácter de autoridad responsable a la Síndica Municipal

En virtud que la Síndica Municipal interviene en todas las cuestiones legales que atañen al Ayuntamiento, la Parte actora solicitó que se le tuviera también como responsable.

Con relación a ese punto, el Tribunal responsable reconoció que dicha funcionaria tiene a su cargo una serie de deberes de cara al Ayuntamiento y, que de conformidad con el marco constitucional y legal, también le asiste el derecho a recibir una retribución por el ejercicio de su función, pero estableció a su vez que **la citada funcionaria también había de recibir las consecuencias jurídicas que dimanaron del acuerdo de cabildo tomado el quince de mayo; por tanto, a partir de que tuvo conocimiento de este debió realizar todas las gestiones necesarias a efecto de que se diera cumplimiento a lo establecido en esa sesión y consecuentemente, se pagaran las remuneraciones a la parte actora en los términos señalados.**

B. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

A continuación, se realiza una síntesis de los motivos de inconformidad que expresa la Parte actora en su escrito de demanda.

Afirma que, si bien es cierto el Tribunal local le otorgó a cada una de las personas que integran la Parte actora la cantidad de ciento cincuenta y siete mil ochocientos veintiséis pesos con sesenta y seis

centavos (\$157,826.66 Moneda Nacional), más gratificaciones y prestaciones de ley, lo cierto era que dicha cantidad no se encontraba debidamente cuantificada.

También sostiene la Parte actora que la disminución aprobada en sesión de Cabildo de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, se traduce en una evidente desproporcionalidad. Así, la disminución a las remuneraciones de las Regidurías suplentes, con relación a la que percibían las personas propietarias destituidas representa una medida que no reúne los elementos de legalidad indispensables.

La aplicación de los recursos públicos no puede ni debe realizarse con criterios discrecionales, ni por decisión mayoritaria de un órgano colegiado como es el Cabildo. Al respecto, debía considerarse, al menos, que la decisión se tomara cumpliendo los aspectos siguientes: **a)** Bien informada; **b)** Racional y proporcional y **c)** Que se establezca previamente en el presupuesto de egresos correspondiente.

En la sesión de Cabildo de quince de mayo de dos mil dieciocho no existe constancia alguna que permitiera al Tribunal local analizar si la medida adoptada se tomó con criterios informados, lógicos, objetivos, suficientes, racionales y proporcionales; toda vez que, la sola argumentación que para tal efecto aportó el departamento de contabilidad resultaba insuficiente.

En la citada acta de Cabildo no existe anexo documental que sustente la determinación de reducir las remuneraciones; esto es, se desconoce cuál fue el fundamento y la motivación en la que se basó el Cabildo para poder realizar dicha propuesta y aprobarla. Además, tampoco existe constancia alguna por la que el Ayuntamiento haya modificado su presupuesto de egresos, ni que ello lo haya notificado al Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Tampoco existe constancia en el expediente, de que a las personas titulares de las Regidurías se les haya notificado o informado, previamente a la celebración de la sesión ordinaria de Cabildo de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, de los estados financieros, balances presupuestales o contables, necesarios para adoptar la decisión de disminuir las remuneraciones de todas las personas Municipales.

Señala la Parte actora que no bastaba con que la decisión de Cabildo de quince de mayo de dos mil dieciocho se haya adoptado por la mayoría de sus integrantes; sino que resultaba necesario que observara elementos de legalidad que la normativa aplicable exigen para tal efecto.

A su vez, sostiene que resultaba necesario que el Tribunal local analizara diversas cuestiones para tener por acreditada la objetividad, certeza, transparencia, racionalidad y proporcionalidad de la medida adoptada -reducción de las remuneraciones-.

Por otro lado, la Parte actora manifiesta que en la sentencia impugnada no se advierte que se hayan valorado la totalidad de las constancias que obran en el respectivo expediente, como lo fueron las contestaciones e informes de la entonces autoridad responsable.

En el mismo sentido, la Parte actora afirma que la responsable no desahogó todas las diligencias necesarias para contar con los elementos que permitieran tachar de legal la reducción de las remuneraciones; lo que representa una incongruencia interna, respecto a la substanciación del asunto, así como falta de exhaustividad por parte de la responsable.

Tocante a la prueba que fue desechada por el Tribunal local¹³, la

¹³ Prueba desechada por el Tribunal local, bajo el argumento de que al presentarla se omitió justificar de qué manera ésta generaría convicción respecto de que el monto fijado para las dietas

Parte actora alega que con esa “prueba superveniente” pretendían acreditar, al menos como una presunción, que las personas Múncipes que entraron en funciones a partir del mes de octubre del dos mil dieciocho (**actual integración**) perciben la cantidad mensual de cuarenta mil pesos (\$40,000.00 Moneda Nacional); lo que en esencia permitiría advertir que la medida tomada en la sesión de Cabildo de quince de mayo de dos mil dieciocho, no tenía sustento legal, contable o presupuestal.

Al respecto, la Parte actora inserta en su demanda una tabla a través de la cual pretende que se modifiquen las cantidades que sirven de base para establecer una nueva cuantificación de las remuneraciones que se le adeudan; en ella, pormenoriza los montos que considera sirven de base para obtener una debida cuantificación.

En la parte final de su escrito, resalta que el Tribunal local rompió con la obligación que tiene de suplir la deficiencia de la queja, cuando se trate de integrantes de comunidades indígenas, como es el caso, bajo la vinculación y el compromiso de juzgar con una perspectiva intercultural.

C. METODOLOGÍA

De la trasunta síntesis de agravios, se advierte que la Parte actora, en esencia, plantea diversos motivos de inconformidad que es posible agrupar en las temáticas siguientes:

- i) Agravios relacionados con el indebido proceder del cabildo en la sesión de quince de mayo de dos mil dieciocho.
- ii) Agravios vinculados con la cuantificación de las remuneraciones, efectuada por el Tribunal local.

de los miembros de Cabildo en funciones es igual a que el que fue establecida por la administración municipal anterior.

Al respecto, esta Sala Regional analizará en primer término, los argumentos en los que la Parte actora se duele de la disminución de las remuneraciones, acordada en la sesión ordinaria de Cabildo de quince de mayo de dos mil dieciocho y, finalmente, se analizarían los argumentos a través de los cuales la Parte actora afirma que el Tribunal local realizó una indebida cuantificación de las remuneraciones adeudadas.

D. CONSIDERACIONES DE ESTA SALA REGIONAL.

A. Agravios relacionados con el indebido proceder del cabildo en la sesión de quince de mayo.

Los motivos de inconformidad de la Parte actora se centran en evidenciar que mediante la citada sesión de Cabildo no se debieron reducir las remuneraciones de quienes lo integran.

En esencia, la Parte actora sostiene que aplicación de los recursos públicos no puede ni debe realizarse con criterios discrecionales, ni por decisión mayoritaria de un órgano colegiado como es el Cabildo. Al respecto, debía considerarse, al menos, que la decisión se tomara cumpliendo los aspectos siguientes: **a)** Bien informada; **b)** Racional y proporcional y **c)** Que se establezca previamente en el presupuesto de egresos correspondiente.

Con base en dicho principio de agravio se advierte que la Parte actora dirige su queja a fin de evidenciar que la determinación plenaria de Cabildo, de quince de mayo de dos mil dieciocho, no reunió determinados elementos de legalidad.

Al respecto, esta Sala Regional considera que **deben desestimarse** los planteamientos de la Parte actora en virtud de lo siguiente:

En primer término, el acto impugnado en la presente instancia lo es

la resolución emitida por el Tribunal local el dos de octubre pasado.

Esto es, el acto impugnado emana de un órgano jurisdiccional, como lo es el Tribunal local y consiste en una resolución de carácter jurisdiccional.

En tal virtud, si los agravios que hace valer la Parte actora se dirigen a cuestionar una determinación administrativa proveniente de un órgano colegiado municipal como lo es el Cabildo, **emitida el quince de mayo del año dos mil dieciocho**, lo cierto es que esta Sala Regional no puede pronunciarse al respecto dado que **la misma se encuentra firme por no haber sido impugnada** dentro de los plazos legales establecidos.

En efecto, la determinación que se pretende controvertir proviene de una sesión de Cabildo que tuvo lugar el quince de mayo del año dos mil dieciocho.

En dicha sesión plenaria la Parte actora estuvo presente e incluso participó, puesto que emitió su voto en sentido negativo, respecto del noveno punto de la orden del día.

En ese sentido, en virtud de la votación mayoritaria de las personas integrantes del Cabildo se aprobó el punto de acuerdo a través del cual se aceptó la argumentación justificatoria del departamento de contabilidad, que estableció como remuneración mensual para la totalidad de personas que integran el cuerpo edilicio la cantidad mensual de cinco mil doscientos pesos (\$5,200.00 Moneda Nacional).

Al respecto, importa tener presente que no es un hecho controvertido que la Parte actora haya estado presente en la sesión de Cabildo de quince de mayo de dos mil dieciocho, y mucho menos que haya participado, puesto que así quedó asentado en la

respectiva acta, en la cual se advierte que la Parte actora emitió su voto en sentido negativo cuando se propuso un ajuste a la remuneración de todas las personas integrantes del Cabildo.

Ahora bien, si la Parte actora estuvo presente y emitió su voto en la sesión de Cabildo de quince de mayo de dos mil dieciocho, también es cierto que desde dicha fecha tuvo conocimiento del establecimiento del nuevo monto de su remuneración.

En tal virtud, se considera que a partir del quince de mayo del año dos mil dieciocho la Parte actora estuvo en posibilidad de ejercer alguna acción a fin de controvertir la determinación de Cabildo.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que no fue sino hasta el veinticuatro de julio del año dos mil dieciocho que la Parte actora se inconformó¹⁴ de lo acordado en la sesión de Cabildo de quince de mayo anterior.

Esto es, la Parte actora decidió inconformarse aproximadamente cincuenta días hábiles después de ocurrida la citada sesión de Cabildo.

En ese sentido, tal y como correctamente lo consideró el Tribunal local, la determinación de Cabildo de quince de mayo del dos mil dieciocho se encuentra firme, dado que la misma no se impugnó dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Así, debido a la extemporaneidad de la impugnación de la referida sesión de Cabildo, y a la luz del principio de legalidad y definitividad, el Tribunal responsable consideró estar imposibilitado para el estudio de la cuestión planteada.

Por tanto, el Tribunal local resolvió que el citado acuerdo quedó

¹⁴ Se inconformó mediante la presentación de un recurso de apelación ante el Tribunal local.

firme por no haber sido impugnado dentro de los plazos legales establecidos para ello.

En ese sentido, ante la firmeza de lo acordado en la sesión ordinaria de Cabildo de quince de mayo de dos mil dieciocho, esta autoridad se encuentra imposibilitada para estudiar los motivos de disenso que la Parte actora formula contra la misma.

Por tanto, esta Sala Regional considera que debe seguir rigiendo el noveno punto de acuerdo de la sesión ordinaria de Cabildo de quince de mayo de dos mil dieciocho y, en consecuencia, a partir de la segunda quincena de mayo del citado año, la remuneración mensual para el cuerpo edilicio debía ser de cinco mil doscientos pesos mensuales (\$5,200.00 Moneda Nacional).

B. Agravios vinculados con la cuantificación de las remuneraciones, efectuada por el Tribunal local.

En relación a esta temática, se advierte que la Parte actora endereza diversos agravios a su vez, a través de los cuales busca generar convicción en el sentido de que el Tribunal local realizó una indebida cuantificación de las remuneraciones que se le adeudan.

Sostiene su queja a partir de la premisa de que el Tribunal responsable no valoró la totalidad de las constancias del expediente y reprocha que no se formularon sendos requerimientos a fin de que se obtuvieran cantidades distintas a las consideradas.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, contrario a lo afirmado por la Parte actora, **el Tribunal responsable sí analizó diversas cuestiones, como lo son todas las pruebas que obraban en el expediente, además, efectuó diversos requerimientos a fin de hacerse de mayor información y contar con la suficiente para así poder emitir una adecuada**

determinación.

En efecto, a fin de realizar una acertada cuantificación de los montos que constituirían la totalidad de las remuneraciones adeudadas, el Tribunal responsable realizó, en su integridad, un análisis exhaustivo de todas las pruebas que obraban en el expediente, e incluso de las que se allegó, como se relata enseguida:

- ✓ De la hoja catorce (14) a la treinta y cinco (35) de la resolución impugnada, el Tribunal local realizó un listado de las setenta y tres (73) pruebas que se contenían en el expediente y que tuvo a la vista.
- ✓ Enseguida, refirió a qué tipo de pruebas se trataba e indicó si éstas habían sido aportadas por la Parte actora o por la entonces autoridad responsable -mediante requerimiento efectuado-.
- ✓ Posteriormente, realizó un análisis de estas y las catalogó como pruebas privadas o documentales públicas y, enseguida, a la totalidad de ellas les concedió valor presuncional o probatorio pleno.
- ✓ Tocante a la prueba a través de la cual la Parte actora pretendió ofrecer los recibos de nómina de la actual integración de Cabildo –correspondientes al periodo que va del quince de octubre del dos mil dieciocho hasta abril del presente año–, prueba que la propia Parte actora denominó como “prueba superveniente”; se tiene que el Tribunal local consideró que los mismos no podían generarle convicción de que el monto fijado como remuneración de quien integra el Cabildo es igual a aquel que se estableció por la administración municipal anterior -en la que ejerció sus funciones la Parte actora-; al respecto, la responsable consideró que se

trataba de administraciones independientes y autónomas.

- ✓ A fin de verificar si alguna autoridad fiscalizadora había emitido alguna observación en relación a la cantidad fijada como remuneración, por virtud del acuerdo de Cabildo de quince de mayo del dos mil dieciocho, realizó sendos requerimientos a fin de tener claridad en el tema.
- ✓ El veintisiete de marzo¹⁵ y el dos de abril¹⁶, la Magistrada Instructora requirió al Órgano de Fiscalización Superior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, para que informara si el Ayuntamiento había sido observado en relación con la cantidad fijada como dieta para las Regidurías desde el año dos mil diecisiete.
- ✓ El ocho de abril siguiente¹⁷, el Magistrado Presidente del Tribunal local requirió a la Auditoría Superior del Estado para que informara si el Ayuntamiento había informado, desde el dos mil diecisiete, respecto de las dietas de las personas Regidoras que integran el mismo.
- ✓ En respuesta al citado requerimiento, el doce de abril siguiente¹⁸, el Diputado Presidente de la Comisión inspectora de la Auditoría Superior del Estado informó que “...**no se encuentra escrito u oficio alguno del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez referente a la información solicitada...no omito mencionarle que para mejor proveer inste al órgano fiscalizador del estado a efecto de poder subsanar su petición**”.

¹⁵ Hoja 652 del Cuaderno accesorio 1.

¹⁶ Hoja 655 del Cuaderno accesorio 1.

¹⁷ Hoja 663 del Cuaderno accesorio 1.

¹⁸ Hoja 727 del Cuaderno accesorio 1.

- ✓ En virtud de la citada respuesta, el seis de mayo siguiente¹⁹, la Magistrada Instructora solicitó al Magistrado Presidente del Tribunal local que requiriera a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, a través de la persona encargada de despacho, para que informara si el Ayuntamiento había sido observado en relación a la cantidad fijada como dieta para las Regidurías, del periodo comprendido del quince de febrero de dos mil catorce al catorce de octubre de dos mil dieciocho.
- ✓ En cumplimiento a la citada solicitud, el siete de mayo siguiente²⁰ el Magistrado Presidente del Tribunal local formuló el requerimiento, y el trece de mayo, el Director Jurídico de Investigación y Consulta de la Auditoría Superior del Estado de Puebla cumplimentó lo solicitado.

De lo relatado, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo afirmado por la Parte actora, **la autoridad responsable, en su integridad, realizó una revisión, relatoría y análisis de las constancias que formaban parte del expediente.**

En efecto, todos los elementos de prueba que la Parte actora anunció y presentó, fueron analizados, valorados y fueron objeto de pronunciamiento en la resolución impugnada; sin que se advierta que el Tribunal responsable haya desatendido algún elemento probatorio sometido a su conocimiento.

También es patente que el Tribunal local formuló los requerimientos que estimó pertinentes a fin de allegarse de la mayor cantidad de información que le permitiera resolver, conforme a Derecho, la controversia que se sometió a su conocimiento.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que resultaron

¹⁹ Hoja 728 del Cuaderno accesorio 1.

²⁰ Hoja 731 del Cuaderno accesorio 1.

objetivos, razonables y suficientes las comunicaciones que efectuó el Tribunal responsable a la Auditoría Superior del Estado de Puebla ya que para allegarse de la información presupuestal necesaria para dilucidar el asunto, acudió concretamente a la entidad de auditoría que desempeña esa función en el ámbito local del Estado de Puebla; esto es, en el nivel de gobierno que le correspondía de acuerdo a su naturaleza, y se cercioró que no se había emitido alguna observación en relación a la cantidad fijada como remuneración en la sesión de Cabildo de quince de mayo del dos, mil dieciocho.

Sin que se advierta razón o justificación alguna para que se hubieran realizado mayores requerimientos a alguna otra autoridad fiscalizadora de un nivel distinto de gobierno.

Por tanto, esta Sala Regional no estima que deba acogerse el planteamiento de la Parte actora, en el sentido de que debió haberse requerido alguna otra autoridad fiscalizadora para allegarse de la información adecuada y suficiente.

Por tanto, esta autoridad concluye que el Tribunal responsable fue exhaustivo en su actuar y resolvió con una perspectiva favorecedora hacia la Parte actora, porque no solo atendió a todas las pruebas que le fueron presentadas, sino porque se allegó de otras más, las cuales ponderó adecuadamente para finalmente emitir las consideraciones atinentes respecto de la integralidad y totalidad el material probatorio del expediente.

Finalmente, con relación a los diversos motivos de inconformidad en los que la Parte actora sostiene que el Tribunal local realizó una indebida cuantificación de las remuneraciones que se les adeudan, esta Sala Regional los aprecia infundados en razón de lo siguiente.

Al respecto, esta autoridad advierte que, a partir de la totalidad de

los elementos de prueba del expediente, el Tribunal local procedió a realizar la cuantificación de las remuneraciones adeudadas, y arribó a las conclusiones siguientes:

- ✓ El monto por concepto de remuneraciones de las quincenas de febrero²¹, marzo, abril y la primera de mayo deben calcularse con base en la percepción que devengaban las personas titulares de las Regidurías sustitutas; esto es, por la cantidad quincenal de veinte mil pesos (\$20,000.00 Moneda Nacional).
- ✓ Lo anterior, porque el cargo de Regidurías no puede ni debe considerarse honorífico, al tratarse de un derecho de carácter obligatorio e irrenunciable.
- ✓ Por cuanto hace al periodo comprendido de la segunda quincena de mayo hasta octubre del dos mil dieciocho, la percepción debe calcularse con base en lo establecido en el acta de sesión ordinaria de quince de mayo, esto es, por la cantidad quincenal de dos mil seiscientos pesos (\$2,600.00 Moneda Nacional).
- ✓ El Ayuntamiento tiene facultad expresa para ejercer con autonomía sus recursos municipales a partir de una determinación de Cabildo, lo que incluye la modificación que considere necesaria en sus erogaciones.

En ese sentido, se considera que la cuantificación que realizó el Tribunal local cuenta con todos aquellos elementos que permiten brindar certeza de dónde se obtuvieron los montos²², las razones por las cuales se consideran procedentes las citadas cantidades, la

²¹ La primera quincena incluye de los días seis de febrero al catorce del citado mes, puesto que a partir del seis de febrero iniciaron en sus funciones la totalidad de Municipios.

²² Actas de asambleas de Cabildo, que reúnen los requisitos de haber sido aprobadas por unanimidad o mayoría de votos.

fechas respecto de las cuales son cuantificadas las cantidades²³ y la proporcionalidad en cuanto al tiempo por el que son aplicadas y otorgadas.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que, **de manera integral, el Tribunal Local consideró todos los elementos documentales y técnicos conducentes que le permitieron realizar una cuantificación objetiva de las cantidades adeudadas a la Parte actora**, a fin de otorgárselas; lo cual resulta suficiente para esta Sala Regional, dado que le resultan favorables.

Esto es, se evidencia que **el Tribunal local realizó diversos actos que demuestran un esfuerzo instrumental a fin de proporcionar un monto certero para ser considerado como remuneración adeudada** a la Parte actora.

Por otro lado, bajo otra línea argumentativa, desde la perspectiva de la Parte actora la percepción a recibir pudiera ser desproporcional –correspondiente al periodo de la segunda quincena de mayo a la primera de octubre del dos mil dieciocho–, sin embargo, lo cierto es que no resulta dable asumir que, en atención a estas últimas cantidades, la percepción pueda visualizarse irracional o que deba incrementarse.

Al respecto, es de precisarse que, en efecto, de acuerdo con el artículo 127 de la Constitución Federal, existe un principio que orienta a que las remuneraciones que se reciban deben ser proporcionales a las responsabilidades; sin embargo, dicho parámetro también puede ser trazado objetiva y discrecionalmente por una decisión de Cabildo²⁴, sobre todo si dicha decisión se dirigió a justificar esa cantidad, en el contexto fáctico que prevalecía en el

²³ A partir de los acuerdos adoptados en sesiones de Cabildo.

²⁴ Lo cual ya ha sido criterio de esta Sala Regional, por cuanto hace a que quienes integran el Cabildo pueden válidamente acordar la modificación o ajuste de sus remuneraciones. Criterio sostenido en los juicios siguientes: SDF-JDC-144/2016, SCM-JE-2/2019 y SCM-JDC-105/2019.

Municipio.

Es decir, se estima adecuado que el Ayuntamiento en uso de su facultad discrecional haya determinado, mediante una sesión de Cabildo, que al contar con los elementos suficientes para determinar el monto de las remuneraciones que percibirían todos sus miembros, no pueden considerarse desproporcionados.

Por tanto, con base en la totalidad de la información que se allegó el Tribunal local, incluida la proporcionada por la Tesorería municipal, se considera correcto el uso de la facultad discrecional del Cabildo a fin de que la totalidad de las personas que lo integran percibieran las mismas remuneraciones; esto es, el Presidente Municipal, la Síndica y las Regidurías.

Finalmente, es ineficaz al argumento a través del cual se aduce que el Tribunal local dejó de considerar una “prueba superveniente”, a través de la cual la Parte actora pretendió acreditar que las personas Múncipes que entraron en funciones después de ellos -octubre del dos mil dieciocho- reciben una remuneración mayor.

En efecto, si bien es cierto la Parte actora sí ofreció ante el Tribunal local como prueba superveniente *“las nóminas, registros contables o recibos correspondientes del quince de octubre del dos mil dieciocho al treinta de abril del presente año”*, también lo es que el Tribunal responsable acertadamente consideró que no lograba advertir *“...de qué manera ello le generaría convicción respecto de que el monto fijado como remuneración de los actuales miembros del Cabildo es igual a aquel que fue establecido por la administración municipal anterior (materia de la decisión)”*, dado que advirtió y distinguió que **se trata de administraciones independientes y autónomas.**

Así, de la relatada valoración se advierte que el Tribunal local

ponderó y explicó adecuadamente que, para llegar a la cuantificación a la que arribó, no podía tomar en consideración las remuneraciones de las actuales Regidurías, al pertenecer a un periodo distinto de labores al de la Parte actora.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que lo considerado en la resolución impugnada fue adecuado, precisamente, porque se trata de administraciones autónomas e independientes, dado que se contaba con los elementos necesarios y suficientes para sentar la base de una remuneración diversa basada, fundamentalmente, en los insumos que obraban en el expediente y que se habían recabado.

En efecto, esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable adoptó una correcta decisión, pues toda la dinámica de la instrumentación que llevó a cabo evidenció un afán de allegarse de mayores elementos para resolver, realizando incluso los requerimientos necesarios a fin de emitir una decisión que revisara de manera integral la pretensión a la Parte actora.

De esa manera, es posible afirmar que el Tribunal local operó de manera debida pues realizó una valoración integral de los elementos de convicción que justificaron razonadamente la cantidad de dinero fijada para el pago de los funcionarios suplentes, sin que del planteamiento sustraído por la Parte actora del voto particular que formuló la posición disidente de la resolución impugnada pueda estimarse que, de haber desarrollado una perspectiva intercultural, pudiera haberse arribado a una conclusión diversa; de ahí que, al caso concreto, no es dable abordar ese planteamiento para el caso concreto.

Por tanto, como se ha explicado con anterioridad, el Tribunal local desarrolló los actos objetivos y razonables para arribar a la

cuantificación de las remuneraciones, acorde con la ponderación íntegra de las circunstancias que prevalecían en la entidad.

En consecuencia, frente a la determinación a través de la cual se desestiman los motivos de inconformidad, debe **confirmarse** la resolución impugnada.

Ante lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; por correo certificado, vía mensajería especializada a la Parte actora; por **correo electrónico**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas y aquellas personas que pretendieron comparecer como parte Tercera interesada. Asimismo, infórmese por correo electrónico a la Sala Superior, de conformidad con lo establecido en el acuerdo 3/2015. Ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 párrafo 5 de la Ley de Medios, así como 94, 95 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de esta Sala Regional, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA
GUADALUPE SILVA ROJAS²⁵ RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL
JUICIO SCM-JDC-1089/2019²⁶**

Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, formulo voto concurrente ya que comparto el sentido de la sentencia, pero no estoy de acuerdo con el análisis y calificativa de los agravios sobre la cuantificación de las remuneraciones de la parte actora.

1. Síntesis de las consideraciones de la sentencia con las que estoy de acuerdo y con las que discrepo

En la sentencia se analizan los agravios en dos grupos: **(1)** relacionados con el indebido proceder del Cabildo en la sesión de **(15)** quince de mayo de **(2018)** dos mil dieciocho, y **(2)** vinculados con la cuantificación de las remuneraciones.

²⁵ En la elaboración del voto colaboró Silvia Diana Escobar Correa.

²⁶ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

Estoy de acuerdo con desestimar el primer grupo de agravios **(1)** relacionado con el indebido proceder del Cabildo en la sesión de (15) quince de mayo de (2018) dos mil dieciocho, porque -como lo consideró el Tribunal Local- la determinación tomada en esa sesión está firme, dado que la Parte Actora estuvo presente y no la impugnó en el plazo legal.

Por otra parte, discrepo del estudio del segundo grupo de agravios **(2)** vinculado con la cuantificación de las remuneraciones.

En la sentencia se establece que -contrario a lo afirmado por la Parte Actora- el Tribunal Responsable: (i) revisó y valoró todas las pruebas del expediente, sin que se advierta que haya desatendido algún elemento probatorio; (ii) efectuó los requerimientos que estimó pertinentes, a fin de allegarse de más información, sin que fuera necesario que requiriera a alguna otra autoridad; y (iii) era ineficaz el agravio sobre que el Tribunal Local debía considerar la prueba denominada superveniente. Con base en ello, la mayoría considera que la cuantificación de las remuneraciones fue correcta.

2. Razones por las que discrepo

No estoy de acuerdo con el estudio de los agravios sobre la cuantificación de las remuneraciones, porque considero que -dado el estudio y calificativa de los primeros agravios- éste segundo grupo es inoperante.

Si la determinación del Tribunal Responsable sobre que no podía estudiar el acuerdo tomado en la sesión de Cabildo de (15) quince de mayo de (2018) dos mil dieciocho fue correcta, implica que lo acordado en dicha sesión quedó firme y no es posible estudiar la validez de los acuerdos tomados en la misma.

El (2°) segundo grupo de agravios combate la cuantificación hecha por el Tribunal Responsable, porque a decir de la Parte Actora, ciertas pruebas fueron indebidamente analizadas, valoradas y desechadas. Estas pruebas pretendían acreditar que el monto de las remuneraciones acordado en la sesión de Cabildo de (15) quince de mayo de (2018) dos mil dieciocho era ilegal.

En ese sentido, estos agravios son **inoperantes**²⁷ porque parten de una premisa falsa. Es decir, la Parte Actora parte de la afirmación de que era válida y fundada su impugnación contra la referida sesión de Cabildo, pero ésta, como se vio, había quedado firme por lo que no es válido estudiar la regularidad de los acuerdos de dicha sesión y en consecuencia, no comparto el estudio que se hace en la sentencia de este segundo grupo de agravios.

No obstante mi disenso, coincido con la mayoría en que esta Sala Regional debe confirmar la Resolución Impugnada, aunque por diversas razones, y en consecuencia, emito el presente voto.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

²⁷ Apoya a la calificativa de este grupo de agravios el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005 (dos mil cinco), página 1154.